

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0212-M

Fechas de publicación 24, 25 y 28 de julio de 2025

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del documento que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2025-DMT-004586	RESOL-DMT-UPRT-2025-004882	1709862385	SARZOSA MORALES SILVIA MARGARITA	No aplica

TRAMITE No.	2025-DMT-004586
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	SARZOSA MORALES SILVIA MARGARITA
CEDULA / RUC:	1709862385

RESOL-DMT-UPRT-2025-004882
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);"*

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 37 establece: *"El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 5. Exenciones en el régimen tributario.";*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...);"*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibídem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía No. ADMQ022-2023 de 14 de noviembre de 2023 y ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito";

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0029-R, de fecha 01 de septiembre de 2023, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la ingeniera **Carla Sofía Céspedes Navas**, servidora municipal de la Jefatura

de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma: *"Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 1. Relativas a la exoneración o deducción de tributos (...) pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD. 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América);*

Que, con fecha 06 de febrero de 2025, la señora Sarzosa Morales Silvia Margarita, mediante trámite signado con el No. 2025-DMT-004586, solicita la devolución de los valores pagados indebidamente por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados correspondientes a los años 2021 a 2023, del predio No. 1362713; argumentando que, el inmueble no cuenta con servicios básicos.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACION DE SOPORTE

El Código Orgánico Tributario en su artículo 128 señala que son admisibles todas las pruebas que la ley establezca.

1.1 La señora Sarzosa Morales Silvia Margarita, como parte integrante de su reclamo presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1 Certificado de factibilidad de servicios No. 202501256777.0 de 25 de enero de 2025 conferido por la Empresa Publica Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento en el cual señala que, en el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 1362713, no cuenta con servicio de alcantarillado.
- 1.1.2 Certificado de relaciones comerciales del Banco Pichicha respecto a la cuenta de corriente No. 3077436504 que pertenece a la señora Sarzosa Morales Silvia Margarita con cédula de ciudadanía No 1709862385.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se constató que se encuentran emitidas y canceladas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024 en el predio No. 1362713 a nombre de Sarzosa Morales Silvia Margarita, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente : YANEZ ULLOA FRED ANDREY					
CONCEPTO	PREDIO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR	FECHA DE PAGO
Solar	1362713	35472235	2023	\$66,12	Pagado 23-01-2023
Solar	1362713	32185974	2022	\$63,57	Pagado 13-01-2022
Solar	1362713	26446206	2021	\$40,34	Pagado 04-01-2021

Tomado del sistema de recaudaciones el 06/07/2025

3. RESPECTO AL IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS

- 3.1 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario dispone: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".*
- 3.2 El artículo 16 del Código Orgánico Tributario estatuye: *"Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo".*
- 3.3 El artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *"Se establece un recargo anual del dos por mil (2 %) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación de acuerdo con las siguientes regulaciones:*
 - a. *El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica (...)"*.

- 3.4 De acuerdo a la documentación proporcionada por la señora Sarzosa Morales Silvia Margarita, tal como el Certificado de Factibilidad de Servicios No. 202501256777.0 de 25 de enero de 2025, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, se evidenció que el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 1362713, NO cuenta con el servicio de alcantarillado; por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no se configura el hecho generador del impuesto a los inmuebles no edificados.

4 RESPECTO AL PAGO INDEBIDO.

- 4.1 El artículo 22 del Código Orgánico Tributario señala: *“Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido”.*

- 4.2 El artículo 30.1 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:*

(...) 13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;

- 4.3 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario en su numeral 2, indica que la compensación es un modo de extinguir la obligación tributaria.

- 4.4 El artículo 51 del Código Orgánico Tributario manifiesta que: *“Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados indebido o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo”.*

- 4.5 El artículo 122 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”.*

- 4.6 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario manifiesta: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.*

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”.

La acción de devolución por pago indebido de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto a los inmuebles no edificados, correspondientes a los años 2021 y 2022 del predio No. 1362713, se encuentra prescrita, considerando que desde las fechas de pago (detalladas en el numeral 2.1), hasta la fecha de ingreso de la presente petición (06 de febrero de 2025), han transcurrido más de tres años, superando la temporalidad establecida en el inciso segundo del artículo 305 del Código Orgánico Tributario, resultando improcedente esta parte del reclamo.

- 4.7 De acuerdo al análisis efectuado en el numeral 3 que antecede, en el que se evidencia que el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 1362713 no cuenta con servicio de alcantarillado, por ende no se ha configurado el hecho generador del impuesto a los inmuebles no edificados, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por tanto el pago efectuado por este tributo, en el año 2023 se convirtió en indebido, razón por la cual, corresponde reconocer a favor del peticionario el valor de USD \$ 66,12 (sesenta y seis dólares con doce centavos).

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por la señora Sarzosa Morales Silvia Margarita, la Dirección Metropolitana Tributaria acepta parcialmente el reclamo presentado de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** el reclamo presentado por la señora Sarzosa Morales Silvia Margarita, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.
2. **NEGAR** la devolución de la obligación tributaria por concepto de impuesto a los inmuebles no edificados, del predio No. 1362713, de los años 2021 y 2022, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución.
3. **RECONOCER** a favor de Sarzosa Morales Silvia Margarita el valor de USD \$ **66,12** (sesenta y seis dólares con doce centavos), más los respectivos intereses calculados a partir del 06 de febrero de 2025, pagado indebidamente por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados por el año 2023 del predio No. 1362713; de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.7 de la presente resolución.
4. **COMPENSAR** el valor establecido en el numeral que antecede con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Sarzosa Morales Silvia Margarita, de conformidad con el artículo 51 del Código Orgánico Tributario.
5. **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera que, de existir valores a favor del contribuyente, luego de la compensación señalada en el numeral que antecede; se transfiera a la cuenta de corriente No. 3077436504 del Banco Pichincha a nombre de Sarzosa Morales Silvia Margarita, con cédula de ciudadanía No. 1709862385, de acuerdo con la información detallada por el contribuyente en el formulario de reclamo presentado.
6. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
7. **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las transacciones implícitas en esta resolución.
8. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas.
9. **NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo al solicitante Sarzosa Morales Silvia Margarita en el (los) correo (s) electrónico (s), detallados en su solicitud esto es: silviamargarita67@outlook.es , con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar en la siguiente dirección: Provincia: Pichincha Cantón: Quito. Parroquia: Conocoto Barrio/Sector: Jardín del Valle Calles principal: N12b Referencia: Servidores de la salud Sector: Conocoto Teléfonos: 2547538-0983703023

Expediente físico contenido en 06 fojas.

Dado en la ciudad de Quito, a la fecha de la suscripción electrónica.

Ing. Carla Sofia Cespedes Navas
**DELEGADA DEL DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Elaborado por:	
----------------	--



Quito
Alcaldía Metropolitana

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.